



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
01 AGO 2016	
Recibido.....	1200.....Hs
Exp. N°.....	31532.....C.D

**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Art 1.-** Créase el Fondo Solidario Indemnizaciones Ley 9286 el que será destinado a solventar los montos indemnizatorios establecidos en los incisos c) y g) del artículo 23 de la mencionada Ley.-

**Art 2.-** El Fondo creado según lo establecido en el artículo precedente, estará integrado por:

- Un aporte mensual obligatorio de todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, calculado aplicando el 1,5 %o sobre el total bruto de haberes devengados correspondientes a la totalidad del personal que se desempeñe bajo su órbita.-
- Una contribución de un 1,5 %o sobre el total bruto de haberes devengados correspondientes a la totalidad del personal Político que perciba haberes por parte de los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe.-
- Un aporte obligatorio por parte del gobierno provincial equivalente a la suma de los importes del año inmediato anterior calculados según los incisos anteriores el que deberá ser asignado anualmente en la Ley de Presupuesto correspondiente.-

**Art 3.-** Los fondos recaudados de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, deberán ser depositados por los responsables de abonar las remuneraciones al personal comunal o municipal y por el gobierno provincial según corresponda, en una cuenta bancaria específica cuya titularidad y administración corresponderá a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, quien será la Autoridad de Aplicación de la presente norma.-




## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Art 4.-** La reglamentación establecerá los procedimientos recaudatorios y de asignación del Fondo Solidario Indemnizaciones Ley 9286, a efectos de que el mismo sea abonado a aquel Municipio o Comuna que deba indemnizar al agente damnificado, contemplando mínimamente las siguientes cuestiones:

- Condiciones a cumplir por parte del damnificado a efectos de que se otorgue el beneficio determinando la forma de evaluación de la discapacidad adquirida.-
- Condiciones a cumplir por parte del Municipio o Comuna a efectos de que el Fondo sea correctamente asignado.-

La reglamentación podrá establecer que la mora en el pago de los aportes que correspondan a cada Administración Local en particular, inhabilitará a ese Municipio o Comuna a solicitar la afectación del Fondo Solidario establecido por la presente en ocasión de suceder algún hecho que amerite la aplicación del mismo.-

**Art 5°.-** En caso de ser insuficiente el monto acumulado en el Fondo Solidario Indemnizaciones Ley 9286 para dar cumplimiento a todas las aplicaciones requeridas por Municipios y Comunas, la autoridad de aplicación deberá hacer frente a los compromisos mediante la utilización de sus propios recursos. Una vez restablecido el Fondo en cuestión mediante aportes posteriores por parte de los obligados, el monto afectado según lo normado en el primer párrafo podrá ser recuperado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, para ser afectado a donde lo considere necesario.-

  
CLAUDIO FABIAN PALO OLIVER  
Diputado Provincial

### FUNDAMENTOS

Que el artículo 23° del Estatuto y Escalafón del Personal



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Municipal, Ley Provincial N° 9286, establece indemnizaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores por distintas causales, siendo los incisos c) y g) correspondientes a Fallecimiento y Cesantía por incapacidad inculposa respectivamente.

Que los artículos 24 y siguientes fijan las pautas para calcular los Montos a pagar y los plazos para ello, lo cual indefectiblemente debe ser efectivizado por las Tesorerías de los Municipios o Comunas involucrados.-

Que el artículo 24° indica en su primer párrafo que las prestaciones "serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes, siempre y cuando no existiera un régimen diferencial".-

Que este tipo de indemnizaciones son sumamente gravosas para las arcas Municipales o Comunales, haciendo que en muchos casos trastabilen los débiles equilibrios financieros que normalmente tienen las Administraciones Locales.-

Que así como es sumamente justificado que en los casos en que las Administraciones Locales tengan responsabilidades directas o indirectas sobre los hechos que originan las indemnizaciones incluidas en el artículo antes mencionado sean éstas quienes deban hacerse cargo; también es sumamente injusto que estas mismas Administraciones deban afrontar egresos, en algunos casos sumamente gravosos, en los casos en los cuales no tienen absolutamente ningún tipo de responsabilidad tal cual lo contemplado por los incisos c) y g) del artículo 23° de la Ley Provincial N° 9286.-

Que si bien la Ley Nacional N° 20744 en sus artículos 212° y 248°, establece indemnizaciones por conceptos similares para el caso de los empleadores privados, los importes son visiblemente inferiores lo cual pone en desigualdad de condiciones a los Municipios y Comunas.-

Que es necesario instrumentar alguna medida de manera tal que las Administraciones Locales no vean resentidas sus finanzas ante la ocurrencia de hechos que no sean de su responsabilidad pero siempre respetando los derechos adquiridos por el Personal Municipal no menoscabando sus ingresos y mucho menos cuando un infortunio los ha afectado de manera significativa.-

Que si bien existen seguros que cubren el riesgo de estos



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE SANTA FE  
MESA DE MOVIMIENTO  
01-AUG-2015  
16:00  
23532

acontecimientos, el gasto que demanda su cobertura es muy elevado, sobre todo para las Comunas y Municipios más pequeños haciendo inviable su contratación.-

Que esta cobertura podría brindarse a través de la constitución de un fondo específico mediante el aporte de todas las Comunas y Municipios, con mas un aporte solidario del personal político que desempeña funciones en estos organismos, sumado a un aporte anual provincial de igual magnitud que los anteriores, que refuerce la posibilidad de indemnizar correctamente al personal damnificado sin menoscabar los recursos locales.-

Que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, mediante su estructura administrativa y operativa, sería el organismo indicado no solamente para la administración del fondo en cuestión sino también para la correcta evaluación de la discapacidad adquirida, labor que por otra parte debe realizar a efectos del otorgamiento o denegatoria del beneficio jubilatorio por incapacidad.-

Por todo ello, solicitamos a mis pares la aprobación del presente proyecto.-



**CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER**  
Diputado Provincial